

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/26/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/26/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Solicito las compras efectuadas, los requerimientos, precio de referencia, cantidades entregadas de claves 4218, 4219, 4238, 4239, 4245, 4250, 5238, 5343, 5344, 5252, 5253, 5643, y 5644 por las unidades medicas del Instituto en los periodos 2011,2012, y2012 separado por año y por hospital.

Solicito los número de contrato, cantidad solicitada, cantidad comprada, cantidad atendida, precio, fecha de entrega, número de requisición, marca y razón social del as compras de claves 4218, 4219, 4238, 4239, 4245, 4250, 5238, 5343, 5344, 5252, 5253, 5643 y 5644 por el Instituto en los periodos 2011, 2012,y 2013 separados por año y por hospital.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-Folio-140361.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Posteriormente el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...Se hace de su conocimiento que este Instituto no tiene registro de adquisiciones efectuadas con las claves y periodos que se solicitan...”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 04 cuatro de marzo de 2014 dos

mil catorce, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“No se informó las compras de las claves descritas en mi solicitud, que corresponden a los siguientes medicamentos **pero quizá no usen las mismas claves de cuadro básico**: 4239 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor antihemofílico humano 250 UI. Envase con un frasco ampula, frasco ampula con diluyente y equipo para administración 5252 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor VIII recombinante 250 UI Envase con un frasco ampula con liofilizado, un frasco ampula con 10 ml de diluyente o jeringa con 2.5 ml de diluyente y equipo para administración 5253 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor VIII recombinante 500 UI Envase con un frasco ampula con liofilizado, un frasco ampula con 10 ml de diluyente o jeringa con 2.5 ml de diluyente y equipo para administración 5238 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor IX 400 a 600 UI. Envase con un frasco ampula y diluyente. 5343 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor IX de coagulación recombinante 500 UI. Envase con frasco ampula con liofilizado y frasco ampula con diluyente 5344 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor IX de coagulación recombinante 1000 UI. Envase con frasco ampula con liofilizado y frasco ampula con diluyente 4218 SOLUCION INYECTABLE. El frasco ampula con liofilizado contiene: Complejo coagulante anti-inhibidor del factor VIII 500 U FEIBA. Proteína plasmática humana 400-1200 mg. Envase con frasco ampula con liofilizado y un frasco con 20 ml de diluyente. 4219 SOLUCION INYECTABLE. El frasco ampula con liofilizado contiene: Complejo coagulante anti-inhibidor del factor VIII 1000 U FEIBA. Proteína plasmática humana 400-1200 mg. Envase con frasco ampula con liofilizado y un frasco con 20 ml de diluyente. 4250 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor de coagulación VII alfa recombinante 240 000 UI (4.8 mg) Envase con un frasco ampula con liofilizado y un frasco ampula con 2 ml de diluyente y equipo para su administración. 4245 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor de coagulación VII alfa recombinante 120 000 UI (2.4 mg) Envase con un frasco ampula con liofilizado y un frasco ampula con 2 ml de diluyente y equipo para su administración. 4238 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor de coagulación VII alfa recombinante 60 000 UI (1.2 mg) Envase con un frasco ampula con liofilizado y un frasco*

ámpula con 2 ml de diluyente y equipo para su administración. 4324 SOLUCIÓN INYECTABLE. Cada frasco ámpula con liofilizado contiene: Factor VIII de la coagulación humano 500 UI Envase con un frasco ámpula con liofilizado, un frasco ámpula con 5 ml ó 10 ml de diluyente y equipo para administración.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/26/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 11 once de marzo de 2014 dos mil, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/300/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado, en fecha 01 primero de abril de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Los argumentos vertidos por el recurrente en su Recurso de Revisión, deben desestimarse pues los mismos son incongruentes, ya que lo recurrido difiere de la petición de fecha 12 de febrero de 2014, por lo cual resulta improcedente la substanciación de este procedimiento, debido a que no se encuentra dentro de las hipótesis que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...

...De la respuesta emitida por ISSSTECALI, se advierte que fue imposible la entrega de la información solicitada por el recurrente, toda vez que en el Instituto NO obra registro e adquisiciones realizadas con las claves enlistadas por el solicitante; no obstante lo anterior, dicha respuesta fue emitida en tiempo y forma, por lo que se encuentra apegada a derecho de acuerdo a la normatividad aplicable...

...En ningún momento fue declarado por este Instituto la inexistencia de la información referente a los medicamentos que incorrectamente requiere hasta el momento de interponer el presente recurso de revisión; pues se dio respuesta en tiempo y forma a la parte recurrente, informándole que no se contaba con registro de adquisiciones efectuadas con las claves y periodos que se solicitaron inicialmente, por

lo tanto este órgano garante podrá percatarse que no hay una negativa de otorgar la información requerida por el recurrente...

...El presente recurso debe declararse improcedente y sobreseerse, toda vez que el recurrente pretende obtener a través de este recurso, una información distinta a la petición en la solicitud de información...

...El recurrente pretende obtener a través del presente recurso de revisión, una información diversa a la solicitada ... ya que hasta el momento de interponer dicho recurso, cuando el recurrente describe los nombres de los medicamentos que el recurrente "supone" se identifican con las claves que fueron requeridas con dígitos solamente, con excepción de las claves 5643 y 5644, de las cuales no señala el nombre del medicamento respectivo y aclarando en este momento que la clave 4324 SOLUCIÓN INYECTABLE ... no fue petición en la solicitud de información...

... Reconociendo la parte recurrente que en ningún momento en su solicitud original de información identificada con el numeral 140361, relacionó las claves requeridas con los medicamentos que ahora pretende hacer valer mediante el recurso de revisión...

... El Instituto no maneja las claves enlistadas por el recurrente para la adquisición de los medicamentos que identifica hasta el momento de interponer su recurso de revisión y no en su solicitud de información"

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 03 tres de abril de 2014 dos mil catorce. Sin embargo el recurrente fue omiso en manifestarse tal y como quedó acreditado en autos.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, a la cual únicamente compareció el sujeto obligado, quien por conducto de su representante manifestó lo siguiente:

"Que en el uso de la voz que se me concede solicito se declare la improcedencia del recurso por las manifestaciones vertidas en la contestación."

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo únicamente el Sujeto Obligado quien cumplió con dicha carga procesal en fecha 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 30 treinta de junio de 2014 de dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

XI. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. No obstante haberse decretado el cierre de instrucción, en fecha 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, se regularizó el procedimiento para llevar a cabo el desahogo de la Inspección al expediente del departamento de compras relativo a la adquisición de medicamentos del Sujeto Obligado, para llevarse a cabo en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce en punto de las 10:00 diez horas.

XII. DESAHOGO INSPECCION. En fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, se llevo a cabo la Inspección en las oficinas del Sujeto Obligado, en la cual se hizo constar la comparecencia del Sujeto Obligado por conducto de la Licenciada Nubia Elena Rodriguez Yee, asimismo se hizo constar la incomparecencia de la parte recurrente. En la referida audiencia la representante del Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“en base a lo mostrado en el departamento de comparas relativo a la adquisición de medicamentos del ISSSTECALI se podrá observar de manera directa que las claves solicitadas en la solicitud de información de la cual deriva el presente procedimiento no son utilizadas ni se cuenta con registro de adquisiciones por parte de este Instituto.”

Asimismo se hizo contar la entrega por parte del Sujeto Obligado del catálogo de medicamentos dentro del cuadro básico” y del “catálogo de medicamentos fuera del cuadro básico”.

XIII. CIERRE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar de nueva cuenta los autos al estado procesal en que estaban para que se emitiera la resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no***

en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado hizo valer la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento:

“**UNICO.-** Solicito que el recurso de revisión que nos ocupa sea sobreseído, con fundamento en el artículo 84 fracción I y 87 fracción II, en relación los artículos 5, 62 fracción II y 63 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y con fundamento en el artículo 72, 274 275, 281, 285, 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente asunto.

Sin embargo, es necesario precisar que no procede el sobreseimiento cuando es necesario analizar las cuestiones de fondo, lo cual se robustece con la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 187973

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías **deben ser claras e inobjetable**, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Luego entonces, es evidente que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado pretende que el presente procedimiento sea sobreseído por no contar con la información solicitada, sin embargo, la parte recurrente se agravia precisamente respecto de la información entregada. Por lo tanto, la causal de sobreseimiento invocada por el sujeto obligado debe desestimarse.

Ahora bien, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 04 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I y 87 fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
 I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
 II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p><i>“Solicito las compras efectuadas, los requerimientos, precio de referencia, cantidades entregadas de claves 4218, 4219, 4238, 4239, 4245, 4250, 5238, 5343, 5344, 5252, 5253, 5643, y 5644 por las unidades medicas del Instituto en los periodos 2011, 2012, y 2012 separado por año y por hospital. Solicito los número de contrato, cantidad solicitada, cantidad comprada, cantidad atendida, precio, fecha de entrega, número de requisición, marca y razón social del as compras</i></p>
------------------	---

	de claves 4218, 4219, 4238, 4239, 4245, 4250, 5238, 5343, 5344, 5252, 5253, 5643 y 5644 por el Instituto en los periodos 2011, 2012, y 2013 separados por año y por hospital”
CONTESTACION A LA SOLICITUD	“...Se hace de su conocimiento que este Instituto no tiene registro de adquisiciones efectuadas con las claves y periodos que se solicitan...”
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“No se informó las compras de las claves descritas en mi solicitud, que corresponden a los siguientes medicamentos pero quizá no usen las mismas claves de cuadro básico: 4239 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor antihemofílico humano 250 UI. Envase con un frasco ampula, frasco ampula con diluyente y equipo para administración 5252 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor VIII recombinante 250 UI Envase con un frasco ampula con liofilizado, un frasco ampula con 10 ml de diluyente o jeringa con 2.5 ml de diluyente y equipo para administración 5253 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor VIII recombinante 500 UI Envase con un frasco ampula con liofilizado, un frasco ampula con 10 ml de diluyente o jeringa con 2.5 ml de diluyente y equipo para administración 5238 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor IX 400 a 600 UI. Envase con un frasco ampula y diluyente. 5343 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor IX de coagulación recombinante 500 UI. Envase con frasco ampula con liofilizado y frasco ampula con diluyente 5344 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor IX de coagulación recombinante 1000 UI. Envase con frasco ampula con liofilizado y frasco ampula con diluyente 4218 SOLUCION INYECTABLE. El frasco ampula con liofilizado contiene: Complejo coagulante anti-inhibidor del factor VIII 500 U FEIBA. Proteína plasmática humana 400-1200 mg. Envase con frasco ampula con liofilizado y un frasco con 20 ml de diluyente. 4219 SOLUCION INYECTABLE. El frasco ampula con liofilizado contiene: Complejo coagulante anti-inhibidor del factor VIII 1000 U FEIBA. Proteína plasmática humana 400-1200 mg. Envase con frasco ampula con liofilizado y un frasco con 20 ml de diluyente. 4250 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor de coagulación VII alfa recombinante 240 000 UI (4.8 mg) Envase con un frasco ampula con liofilizado y</p>

	<p><i>un frasco ampula con 2 ml de diluyente y equipo para su administración. 4245 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor de coagulación VII alfa recombinante 120 000 UI (2.4 mg) Envase con un frasco ampula con liofilizado y un frasco ampula con 2 ml de diluyente y equipo para su administración. 4238 SOLUCION INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor de coagulación VII alfa recombinante 60 000 UI (1.2 mg) Envase con un frasco ampula con liofilizado y un frasco ampula con 2 ml de diluyente y equipo para su administración. 4324 SOLUCIÓN INYECTABLE. Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Factor VIII de la coagulación humano 500 UI Envase con un frasco ampula con liofilizado, un frasco ampula con 5 ml ó 10 ml de diluyente y equipo para administración.”</i></p>
<p>CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p><i>“...Los argumentos vertidos por el recurrente en su Recurso de Revisión, deben desestimarse pues los mismos son incongruentes, ya que lo recurrido difiere de la petición de fecha 12 de febrero de 2014, por lo cual resulta improcedente la substanciación de este procedimiento, debido a que no se encuentra dentro de las hipótesis que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...</i></p> <p><i>...De la respuesta emitida por ISSSTECALI, se advierte que fue imposible la entrega de la información solicitada por el recurrente, toda vez que en el Instituto NO obra registro e adquisiciones realizadas con las claves enlistadas por el solicitante; no obstante lo anterior, dicha respuesta fue emitida en tiempo y forma, por lo que se encuentra apegada a derecho de acuerdo a la normatividad aplicable...</i></p> <p><i>...En ningún momento fue declarado por este Instituto la inexistencia de la información referente a los medicamentos que incorrectamente requiere hasta el momento de interponer el presente recurso de revisión; pues se dio respuesta en tiempo y forma a la parte recurrente, informándole que no se contaba con registro de adquisiciones efectuadas con las claves y periodos que se solicitaron inicialmente, por lo tanto este órgano garante podrá percatarse que no hay una negativa de otorgar la información requerida por el recurrente...</i></p> <p><i>...El presente recurso debe declararse improcedente y sobreseerse, toda vez que el recurrente pretende obtener a</i></p>

	<p><i>través de este recurso, una información distinta a la peticionada en la solicitud de información...</i></p> <p><i>...El recurrente pretende obtener a través del presente recurso de revisión, una información diversa a la solicitada ... ya que hasta el momento de interponer dicho recurso, cuando el recurrente describe los nombres de los medicamentos que el recurrente "supone" se identifican con las claves que fueron requeridas con dígitos solamente, con excepción de las claves 5643 y 5644, de las cuales no señala el nombre del medicamento respectivo y aclarando en este momento que la clave 4324 SOLUCIÓN INYECTABLE ... no fue peticionada en la solicitud de información...</i></p> <p><i>... Reconociendo la parte recurrente que en ningún momento en su solicitud original de información identificada con el numeral 140361, relacionó las claves requeridas con los medicamentos que ahora pretende hacer valer mediante el recurso de revisión...</i></p> <p><i>... El Instituto no maneja las claves enlistadas por el recurrente para la adquisición de los medicamentos que identifica hasta el momento de interponer su recurso de revisión y no en su solicitud de información"</i></p>
--	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: "...**Toda**

la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un

control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros vs Chile*, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado

de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar la inexistencia de la información, para en su caso atender si el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta oportuna y exhaustiva en términos legales a la solicitud de información de la parte recurrente, o en su caso, si se trasgredió el Derecho de Acceso a la Información y por ende resulta procedente revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, y como quedó precisado en el considerando segundo de esta resolución, procede el estudio del presente recurso de revisión.

Del contenido de la solicitud se advierte que el solicitante requirió diversos datos como requerimientos de pagos, precios, cantidades adquiridas, etcétera de diversos medicamentos para lo cual proporcionó claves de identificación. Sin embargo al momento de dar respuesta a la solicitud que dio origen al presente procedimiento, el Sujeto Obligado informó al solicitante que no contaba con tal información en virtud de que las claves proporcionadas no coincidían con sus registros. Derivado de la aseveración del Sujeto Obligado, al momento de dar contestación al presente procedimiento, ofreció como prueba una inspección al departamento de compras, en la cual el Sujeto Obligado proporcionó a este Instituto “el catálogo de medicamentos dentro del cuadro básico” y el “catálogo de medicamentos fuera del cuadro básico”, de los cuales se insertan las siguientes impresiones de imagen:

Catálogo de Medicamentos

Clave	Nombre Genérico	Nombre Comercial	Presentación	Envase	Laboratorio
0042921	SALBUTAMOL	VENTOLIN	SUSPENSION 18 G/100G	FCO. AEROSOL 200 DOSIS	GLAXOWELLCOME MEXICO
0042922	SALBUTAMOL	APO SALVENT	SUSPENSION 0.1176 G/100G	FCO. AEROSOL 200 DOSIS	PROTEIN
0042925	SALBUTAMOL	SALBUTAMOL GI	SUSPENSION 0.1176 G/100G	FCO. AEROSOL 200 DOSIS	QUIMICA Y FARMACIA
0042926	SALBUTAMOL	SALBUTAMOL GI	SUSPENSION 0.1176 G/100G	FRASCO 200 DOSIS	LABORATORIOS SALUS, S.A. DE
0042927	SALBUTAMOL	SALBUTAMOL	SUSP. AEROSOL 100 MCG/180	FCO. AEROSOL 200 DOSIS	PROTEIN
0042928	SALBUTAMOL	SALBUTAMOL	SUSP. AEROSOL 100 MCG/180	FCO. AEROSOL 200 DOSIS	FARMACEUTICA HISPANO
00460A2	MOMETASONA FUROATO	ELOVENT TWISTHALER	POLVO INHALADO 200 MCG	DISPOSITIVO INHALADOR 6	SCHERING-PLOUGH S.A. DE C.V.
00461A2	FLUTICASONA (PROPIONAT	FLIXOTIDE NEBULES	SUSP. P/NEBULIZAR 2 MG/2M	CAJA 10 AMPOLLETA 2 ML	GlaxoSmithKline México, S. A. de
00462B2	BECLOMETASONA (DIPROP	BECLOMETASONA	SUSP. AEROSOL NASAL 0.05 M	CAJA 17 INHALADOR 200 D	REPRESENTACIONES E
00462B3	BECLOMETASONA (DIPROP	BECLOMETASONA	SUSP. AEROSOL NASAL 0.05 M	FRASCO 200 DOSIS	VICTORY ENTERPRISES
00462B4	BECLOMETASONA (DIPROP	BECONASE AQUA	SUSP. AEROSOL NASAL 0.05 G	FRASCO 200 DOSIS 22 ML	GlaxoSmithKline México, S. A. de
00472A1	PREDNISONA	METICORTEN	TABLETA 50 MG	CAJA 20 TABLETA	SCHERING-PLOUGH S.A. DE C.V.
00472A2	PREDNISONA	PREDICOR	TABLETA 50 MG	CAJA 20 PIEZAS	PISA
00472A3	PREDNISONA	PREDNISONA	TABLETA 50 MG	CAJA 20 PIEZA	DIBA
00472A4	PREDNISONA	PREDNISONA	TABLETA 50 MG	CAJA 20 TABLETA	PISA
00472A5	PREDNISONA	PREDNISONA	TABLETA 50 MG	CAJA 20 TABLETA	I.Q.F.A
00472A6	PREDNISONA	EDNAPRON	TABLETA 50 MG	CAJA 20 TABLETA	BRULUART
00472A7	PREDNISONA	EDNAPRON	TABLETA 50 MG	CAJA 20 PIEZAS	LABORATORIO GRIN S.A. DE C.V.
00472Z1	PREDNISONA	METICORTEN	TABLETA 5 MG	CAJA 30 TABLETA	SCHERING-PLOUGH S.A. DE C.V.
00472Z2	PREDNISONA	PREDICOR	TABLETA 5 MG	CAJA 30 PIEZAS	PISA
00472Z4	PREDNISONA	PREDNIDIB	TABLETA 5 MG	CAJA 20 PIEZA	DIBA
00472Z5	PREDNISONA	NORAPRED	TABLETA 5 MG	CAJA 20 PIEZAS	BRULUART
00472Z6	PREDNISONA	PREDNISONA	TABLETA 5 MG	CAJA 20 TABLETA	PISA
00472Z7	PREDNISONA	PREDNISONA	TABLETA 5 MG	CAJA 20 PIEZAS	DIBA
00473A1	DEFLAZACORT	CALCORT	TABLETA 6 MG	CAJA 20 PIEZAS	HOECHST M. R.
00473A2	DEFLAZACORT	SETATREP	TABLETA 6 MG	CAJA 20 PIEZAS	LEMERY SA DE CV
00473A3	DEFLAZACORT	CARZOFLEP	TABLETA 6 MG	CAJA 20 TABLETA	PISA
00473A4	DEFLAZACORT	DEFLAZACORT	TABLETA 6 MG	CAJA 20 PIEZAS	LEMERY SA DE CV
00473B1	DEFLAZACORT	CALCORT	TABLETA 30 MG	CAJA 10 PIEZAS	HOECHST M. R.
00473B2	DEFLAZACORT	SETATREP	TABLETA 30 MG	CAJA 10 PIEZAS	LEMERY SA DE CV
00473B3	DEFLAZACORT	CARZOFLEP	TABLETA 30 MG	CAJA 10 TABLETA	PISA
00474A1	HIDROCORTISONA (SUCCIN	FLEBOCORTID	SOL. INYECTABLE 500 MG	CAJA 2 AMP. DILUYENTE 5	CILAG
00474A2	HIDROCORTISONA (SUCCIN	FADOL	SOL. INYECTABLE 500 MG	CAJA 2 AMP. DILUYENTE 5	LEMERY SA DE CV
00474A3	HIDROCORTISONA (SUCCIN	SOLHIDROL	SOL. INYECTABLE 500 MG	CAJA 2 AMP. DILUYENTE 5	SOLARA FARMACEUTICA
00474A5	HIDROCORTISONA (SUCCIN	EXTADEN	SOL. INYECTABLE 500/5 MG/M	FRASCO AMPULA 5 ML	REPRESENTACIONES E
00474A6	HIDROCORTISONA (SUCCIN	HIDROCORTISONA	SOL. INYECTABLE 500/5 MG/M	FRASCO AMPULA 5 ML	VITAE
00474A7	HIDROCORTISONA (SUCCIN	HIDROCORTISONA	SOL. INYECTABLE 500 MG	CAJA 1 FCO AMPULA/AMPC	LABORATORIO KENER SA DE CV
00474B1	HIDROCORTISONA (SUCCIN	LOCOID 1%	CREMA 1 G/100G	TUBO 15 G	LIOMONT
00474B2	HIDROCORTISONA (SUCCIN	NUTRACORT	CREMA 1 G/100G	TUBO 60 G	GALDERMA

Catálogo de Medicamento Fuera Cuid. Básico

Clave	Nombre Genérico	Nombre Comercial	Presentación	Envase	Laboratorio
00495XCB	HIDROXIPROPILMETIL	LACRIMA PLUS	SOL.GOTAS OFTALMICAS 3 MG	FRASCO GOTERO 15 ML	ALCON
00498XCB	VERAPAMILLO/TRAND	TARKA	CAPSULA LIB PROLONGADA 18	CAJA 30 CAPSULAS	ABBOTT
00500XCB	ETAMBUTOL*ISONIAZ	MYAMBUTOL* INH	GRAGEA 300/100 MG	FRASCO 20 PIEZAS	WYETH S.A. DE C.V.
00501XCB	GANCICLOVIR	CYMEVENE	CAPSULA 250 MG	CAJA 84 CAPSULAS	ROCHE
00502XCB	CLOROPIRAMINA	AVAPENA	AMPOLLETA 20 MG	CAJA 5 PIEZAS	NO DETERMINADO AUN
00506XCB	IDEBENONA	LUCEBANOL	TABLETA 30 MG	CAJA 30 PIEZAS	HORMONA
00508XCB	HIPROMELOSA	METICEL 2%	GOTAS OFTALMICAS 20 MG	FRASCO 10 ML	SOPHIA
00509XCB	PEMETREXED	ALIMTA	FCO AMPULA 500 MG	FRASCO AMPULA 1 PIEZA	LILLY
00510XCB	CARBAMAZEPINA L.C	TEGRETOL LC	GRAGEA 200 MG	CAJA 30 PIEZA	NOVARTIS
00511XCB	SITAGLIPTINA	JANUVIA	TABLETA 100 MG	CAJA 28 TABLETA	MERCK SHARP & DOHME DE MEXICO
00512XCB	MOXIFLOXACINO	AVELOX	TABLETA 400 MG	CAJA 7 TABLETA	SCHERING-PLOUGH S.A. DE C.V.
00513XCB	CLORURO DE SODIO	HIPERTON 5%	GOTAS OFTALMICAS 50 MG	FRASCO GOTERO 10 ML	LABORATORIO GRIN S.A. DE C.V.
00515XCB	PIRAMETAMINA	PIRAMETAMINA	TABLETA 800 MG	CAJA 60 PIEZAS	UCB FARMA
00516XCB	MITOZOLINA	MITOZOLINA	CAPSULA 20 MG	CAJA 30 PIEZAS	NOVARTIS
00517XCB	MITOZOLINA	MITOZOLINA	AMPOLLETA 20 MG	FRASCO AMPULA 1 PIEZA	ARMSTRONG
00518XCB	DROTRONASIN ALFA	XIGRIS	SOL. INYECTABLE 5 MG	CAJA 1 AMPULA	ELI LILLY
00522XCB	ETORICOXIB	ARCOXIA	COMPRESIDO 120 MG	CAJA 7 PIEZA	MERCK SHARP & DOHME DE MEXICO
00523XCB	ACECLOFENACO	BRISTAFLAM	CREMA 1.5 G	TUBO 60 G	ALLMIRAL
00526XCB	CASEINATO DE CALCIO	CASEC	POLVO 88 G	LATA 100 G	MEAD JOHNSON DE MEXICO
00527XCB	INTERFERON ALFA-2B	PEGTRON	AMPULA 50 MCG	AMPULA 5 ML	SCHERING-PLOUGH S.A. DE C.V.
00528XCB	CLARITROMICINA INY	DALACIN C	SOLUCION 75 MG/5ML	FRASCO 100 ML	PFIZER
00529XCB	CLINDAMICINA SOLU	DALACIN C	SOLUCION 75 MG/5ML	FRASCO 100 ML	PFIZER
00530XCB	PEGFILGRASTIM	NEULASTIN	AMPULA 6 MG	JERINGA PRELLEN. 1 JERINGA	ROCHE
00531XCB	DEXMEDETOMIDINA	PRECEDEX	AMPULA 200 MCG	FCO AMPULA 2 ML	ABBOTT
00532XCB	POLIDOCANOL	ETOXISCLEROL	AMPULA 5 %	CAJA 5 AMPOLLETA 2 ML	BAMA- GEVE S. A.
00533XCB	FLUDARABINA	BENEFLUR	AMPOLLETA 50 MG	CAJA 5 AMPOLLETAS	SCHERING MEXICANA
00535XCB	DIPIRIDAMOL	PERSANTIN	GRAGEA 75 MG	CAJA 36 PIEZAS	BOEHRINGER-PROMECCO
00537XCB	DE L-ASPARAGINA+H	ITALVIRON	JARABE 300/300/125/300 MG	FRASCO 100 ML	ITALMEX
00538XCB	GLOBULINA ANTI TIM	ATGAM	AMPULA 250 G/5ML	CAJA 5 AMPULA 250 MG	NINGUNO
00539XCB	HALCINONIDO+NEOM	DERMALOG C	CREMA 30 G	TUBO 1 G	BRISTOL-MYERS SQUIBB DE MEXICO
00540XCB	ENTACAPONA,CARBID	STALEVO	TABLETA 200/25/100 MG	CAJA 30 PIEZAS	NOVARTIS
00541XCB	ENTACAPONA,CARBID	STALEVO	TABLETA 150/37.5/200 MG	CAJA 30 TABLETA	NOVARTIS
00542XCB	DIHIDROERGOCRIPTIN	DIAMIN	TABLETA 10 MG	CAJA 20 PIEZAS	GROSSMAN
00543XCB	OXIMETAZOLINA/HIA	HYALOX OFTENO	AMPOLLETA 0.125/1.000 MG/1	CAJA 20 UNIDADES	SOPHIA
00544XCB	PEPSINA LISADO DE	PROTAMIDE	SOL. INYECTABLE 13.65 MG	CAJA 5 PIEZAS	SANFER
00546XCB	COLAGENASA+CLORAL	ULCODERMA	POMADA 15 G	TUBO 15 G	ABBOTT
00547XCB	RISPERIDONA	RISPERDAL CONSTA	SOL. INYECTABLE 25 MG	CAJA 1 AMPOLLETA	JANSSEN FARMACEUTICA
00549XCB	ALDESLEUKINA	PROLEUKIN	FCO AMPULA 18.000MILLONES	CAJA 1 AMPULA 18 1 ML	ASOFARMA DE MEXICO S.A. DE C.V.
00550XCB	DIPIRIDAMOL	PERSANTIN	TABLETA 25 MG	CAJA 30 CAJA 30 MG	BOEHRINGER-PROMECCO

De las imágenes anteriores es posible concluir que tal y como lo aseveró el sujeto obligado tanto al momento de dar contestación a la solicitud, como al momento de dar contestación al presente procedimiento, no le fue posible localizar las claves de los medicamentos ya que éstas son **alfanuméricas** y no únicamente numéricas como lo asentó el entonces solicitante.

Cabe hacer mención que al momento de presentar su escrito de recurso de revisión, el recurrente proporcionó mayores datos de identificación de los medicamentos de los cuales requería la información y reconoció que probablemente el Sujeto Obligado no utilizara las mismas claves que había proporcionado.

Al respecto, es preciso invocar el criterio 027/10 emitido por el Instituto de Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual es orientador para los Órganos Garantes estatales en materia de derecho de acceso a la Información:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08

Secretaría de Educación Pública –Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09

*Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado-
Ángel Trinidad Zaldívar*

5417/09

*Procuraduría General de la República-
María Marván Laborde*

1006/10

Instituto Mexicano del Seguro Social–Sigrid Arzt Colunga

1378/10

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

–

María Elena Pérez-Jaén Zermeño”

Es necesario recalcar que los datos proporcionados por el solicitante al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, no coincidían con los registros del Sujeto Obligado y fue hasta el presente recurso de revisión que reorientó su solicitud proporcionando mayores datos para la identificación de los medicamentos de los cuales solicitaba información, sin embargo tal y como quedó acreditado no es posible ampliar el contenido de la solicitud vía recurso de revisión, por lo que la información adicional proporcionada por el recurrente no puede ser tomada en cuenta como parte de la solicitud inicial de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, no era posible subsanar bajo el principio de suplencia de la solicitud el contenido de la misma, puesto que los datos proporcionados por el solicitante no coincidían en lo absoluto con las claves manejadas por el Sujeto Obligado en la identificación de medicamentos.

De conformidad con lo analizado a lo largo del presente considerando es viable concluir que es válida la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado ya que tal y como quedó acreditado no éste no contaba con los elementos suficientes para localizar la información peticionada por el solicitante.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS de la parte recurrente, para que presente de nueva cuenta su solicitud ante el Sujeto Obligado, proporcionando los datos adicionales de identificación manifestados al momento de presentar el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)

**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/26/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 23 VEINTITRES HOJAS.-